



RESOLUCION No. CSJMER17-130  
19 de julio de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50 001 1101002 2017 00089 00”*

*Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa*

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de Vigilancia Administrativa elevada por la señora SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ, dentro de la Acción de Tutela – Incidente Desacato No. 50001 31 07 002 2016 00072 00, respecto a la presunta mora en la decisión que coloque fin a la instancia dentro del trámite incidental adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta.

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada por la señora SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

##### 1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La señora SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ, legitimada en su calidad de accionante, para requerir el presente mecanismo administrativo, solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa sobre la Acción de Tutela – Incidente Desacato No. 50001 31 07 002 2016 00072 00, adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, pues considera que ha resultado afectada por la mora en el trámite para decidir el incidente de desacato dado el incumplimiento por la parte accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contrataciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

##### 2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

Como diligencias previas de recopilación de información, se lleva a cabo diligencia de inspección judicial al expediente el día 07 de julio de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 023 del 07 de julio de 2017 se dispuso iniciar el trámite de apertura formal de la vigilancia, con fundamento en la solicitud realizada por la solicitante y las resultas de la inspección ocular realizada dentro de la acción.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

constitucional indicado anteriormente. Se libara el oficio CSJMO17-1168 de la misma fecha corriéndosele traslado de la solicitud ante el titular del despacho cuestionado para que rinda el informe pertinente. En su oportunidad se allegó contestación por parte del Dr. JUAN D. ALFONSO GARZÓN VALDERRAMA.

Se imprimió a las diligencias el reporte de la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, de los registros correspondiente a las diligencias objeto de vigilancia.

### 3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Dentro del término establecido, el funcionario judicial doctor JUAN D. ALFONSO GARZÓN VALDERRAMA, titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, rindió descargos en la siguiente manera:

*“... Mediante fallo del fecha 4 de abril de 2016, este Juzgado resolvió el derecho fundamental de Petición invocado por la apoderada del señor PEDRO NEL SALCEDO BEJARANO, vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ordenando a esa entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esa decisión, proceda a contestar de fondo la solicitud incoada el día 25 de mayo de 2015, reiterada el 16 de noviembre de 2015 y 16 de febrero de 2016 por la abogada del señor PEDRO NEL SALCEDO BEJARANO, teniendo en cuentas las características que debe contener la respuesta a tal solicitud (Fols 57- 60 C.O.) Decisión que fue notificada de manera oportuna a las partes.*

*Posteriormente, el día 12 de Julio de 2016, la abogada SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ, interpone Incidente de Desacato ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, solicitando se requiera a la UGP con el fin de que conteste de manera integral, coherente y fundamentada legalmente, al considerar que la accionada citada no ha dado cumplimiento al gallo de tutela proferido, toda vez que no ha obtenido respuestas de fondo, clara y precisa sobre la información solicitada, pues las respuestas allegadas le resultan contradictorias (Fls. 1 – 4 C.O.I.D.)*

*Ante ello, este Despacho el día 9 de Agosto de 2016, conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991 inició el trámite de Incidente de Desacato requiriendo al representante legal y al superior jerárquico de la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que informaran en el término de 3 días, si dieron cumplimiento al fallo de tutela mencionado del 4 de abril de 2016 y realicen las gestiones pertinentes con el objeto de hacer cumplir la orden dada en el fallo de tutela (FL. 21 C.O.I.D.)*

*El día 9 de Noviembre de 2016, la abogada SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ radica escrito solicitando se impongan sanciones administrativas y penales a que haya lugar contra la UGPP indicando que no ha cumplido con el fallo de tutela en mención (FL. 28 C.O.I.,D.)*

*En consecuencia, el día 15 de Noviembre de 2016 el Despacho profiere Auto de Apertura de Incidente de Desacato en el cual se corre traslado a las partes representante legal y superior jerárquico de la accionada para que en el término de 3 días den contestación al Incidente de Desacato y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, en ejercicio del derecho de Defensa y del Debido Proceso. Así mismo para que realicen las gestiones pertinentes con el objeto de hacer cumplir la orden dada en el fallo de tutela (Fl. 102 C.O.I.D.)*

*Finalmente a través de oficio 1110.01.04 de 16 de Noviembre de 2016, la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, responde a los requerimientos del Despacho informando que dio respuesta a la petición elevada por la accionante a través de oficio UGPP No. 201614201008241 del 7 de abril de 2016, indicándole entre otros Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503*

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*aspectos que en cuanto a las solicitud de expedición de constancias de las mesadas pensionales dejadas de cobrar a favor de la beneficiaria, se informa que no es posible acceder a su solicitud por cuanto la resolución no fue objeto de liquidación, y que igualmente es preciso indicar que las mismas se encuentran prescritas respecto al término de prescripción para el cobro de las mesadas pensionales del Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969. Que por ello no es posible expedir la documentación que la accionante reclama, esto es: “expida certificado de las mesadas pensionales que dejó de cobrar la beneficiaria ANA MARIA BEJARANO (Q.E.P.D.) desde el momento en que se le reconoció el derecho hasta la fecha de fallecimiento y a la fecha cuál es el valor indexado de dicha prestación”. Como quiera que si bien hubo reconocimiento pensional en favor de la beneficiaria, tal reconocimiento no fue objeto de incorporación en nómina toda vez que la beneficiaria falleció antes de tal reconocimiento pensional. Y agrega que mediante Auto ADP 4610 del 7 de abril de 016 se ordenó el archivo de la solicitud presentada en febrero de 2016 relacionada con el causante SALCEDO PEDRO NEL, habiendo observado que no hay petición pendiente por resolver. Señala que tal respuesta fue remitida por correo electrónico [abogadosrym.spmr@gmail.com](mailto:abogadosrym.spmr@gmail.com) de la doctora SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ y a través del correo postal 4-72 con guía No. RN550913446CO a la dirección que aportó como de notificaciones, según consta en la planilla de envío que adjunta con la respectiva contestación. (Fl. 30 a 101 C.O.I.D.)*

*Adicionalmente, a folios 108 a 165 calendados 28 de noviembre de 2016, y folios 167 a 198 C.O.I.D. recibidos el 30 de Noviembre de 2016, nuevamente la accionada UGPP reitera la respuesta allegada al Despacho y enviada a la accionante.*

*No obstante, el día 5 de Diciembre de 2016 la abogada SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ vuelve a radicar solicitud ante el Centro de Servicios Administrativos de los Jugados Penales del Circuito Especializado, con el fin de que se impongan sanciones contra la representante legal de la accionada, al considerar que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. (Fls. 199 – 203 C.O.I.D.)*

*De esta forma, luego del detenido análisis al diligenciamiento, el Despacho procede a emitir la correspondiente decisión ordenando el Archivo Definitivo del trámite por cumplimiento del fallo de tutela del 4 de abril de 2016. Conforme a las razones expuestas en el referido auto del 7 de julio de 2017 (Fls. 204 – 205 C.O.I.D.)...”*

## **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

### **1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: “De conformidad con el numeral 6º del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre **oportuna y eficazmente**, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)*

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

*“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

## **2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:**

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

**La eficacia** del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, actor y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite realizado dentro de la Acción Constitucional – Incidente Desacato No. 50001 31 07 002 2016 00072 00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

### **3. NORMAS APLICABLES:**

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*.

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*.

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.*

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”.*

#### 4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

Revisado y estudiado el asunto *sub examine*, se hizo un análisis a la inconformidad planteada por la solicitante SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ, frente a la inspección realizada al expediente y el registro de actuaciones reportadas en la página web, específicamente en cuanto a la decisión que puso fin a la instancia dentro del Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela No. 50001-31-07-002-2016-00072-00.

Se allegó al expediente copia del registro de las actuaciones procesales realizadas en la página web de la Rama Judicial por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio correspondiente al proceso objeto de vigilancia; verificándose la emisión del auto de 07 de julio de 2017 mediante el cual se dispone el archivo definitivo del trámite accesorio por considerarse que no ha existido incumplimiento al fallo de tutela.

Atendiendo las circunstancias anteriormente descritas, el Dr. JUAN D. ALFONSO GARZÓN VALDERRAMA en su calidad de Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, ha subsanado la inconformidad de la que ha dado cuenta la peticionaria, razón por la cual esta Seccional no tiene correctivo alguno para aplicar a este funcionario, por cuanto en aplicación de las directrices establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde establecieron que ***“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se debe decidir la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”***; y se observa que en este caso se corrigió el presunto yerro, presentándose el fenómeno jurídico del hecho superado, es decir, se superó la inconformidad del quejoso realizándose el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta que la presente vigilancia judicial administrativa recae sobre un trámite accesorio dentro de una acción constitucional, recuerda esta Seccional que la Corte Constitucional ha precisado en sentencia C-367 de 2014: *“... El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos*

*excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo...”*

Evidenciando la inspección ocular avizora especial cuidado por parte de esta Seccional, que se encuentra debidamente vinculado el extremo accionado quien oportunamente dio respuesta o recorrió el traslado del incidente y que a pesar de ingresar las diligencias al despacho desde el pasado 01 de diciembre de 2016, sólo hasta el 7 de julio de 2017 existió pronunciamiento dentro del trámite accesorio de desacato; sin existir auto o pronunciamiento por parte del despacho que amerite la permanencia del mismo al interior del despacho por espacio superior a siete (7) meses. Aunado a la inexistencia de material probatorio por recaudar y o justificación alguna dentro de los descargo rendidos. Luego, no siendo admisible para esta Corporación la posición asumida por el Juzgado cuestionado, pues denótese como el trámite incidental para la protección constitucional deprecada, se elevó desde el pasado 12 de julio de 2016 y tan sólo el 7 de julio de 2017 se dirimio la controversia puesta a su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato en la Acción de Tutela es que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados, los cuales fueron garantizados en fallo de primera instancia; la accionante debe recibir una pronta y eficaz respuesta a su solicitud dentro del marco jurisprudencial sostenido por nuestro Corte Constitucional.

Luego, al existir por parte del operador judicial del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio un presunto defecto en la aplicación de los términos y postulados constitucionales para decidir el trámite accesorio – Incidente de Desacato, se hace necesario compulsar copias de lo actuado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional para que se adelante las indagaciones pertinentes.

Por las razones antes expuestas, por esta vía administrativa no habrá requerimiento o anotación alguna para el servidor judicial del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, sobre el trámite procesal surtido, puesto que el hecho generador de la inconformidad planteada se encuentra subsanado.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte del servidor judicial doctor JUAN D. ALFONSO GARZÓN VALDERRAMA, Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, dentro del proceso Acción de Tutela – Incidente de Desacato No. 50001 31 07 002 2016 00072 00, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTICULO 2°.** Compulsar copias de lo actuado dentro de la presente vigilancia administrativa ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional para que se adelante la correspondiente investigación en que hubiese podido incurrir el funcionario en

su momento a cargo del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio frente a la mora al decidir el incidente de desacato presentado dentro de la Acción de Tutela No. 50001 31 07 002 2016 00072 00.

**ARTICULO 3°.** Notifíquese al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los Artículos 66 y S.S., del C.P.A.C.A.

**ARTICULO 4°.** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los Artículos 66 y S.S., del C.P.A.C.A.

**ARTICULO 5°.** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa iniciada a solicitud de la abogada SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ.

**ARTICULO 6°.** Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diecinueve (19) días de Julio de 2017

**LORENA GÓMEZ ROA**  
Magistrada Ponente

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Magistrado

*LGR / REDM / O'Neal*  
EXTCSJMEVJ17-100 05-Jul-2017